RESOLUCION N

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.**

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado ***SCQ-132-1200-2026*** del 20 de Agosto del 2026*, se denunció la existencia de una "(…) APERTURA DE VÍA CON AFECTACIÓN A FUENTE HÍDRICA (…)", en la vereda La Estrella del municipio de San Rafel-Antioquia.*

Que mediante queja ambiental con radicado ***SCQ-132-1195-2026*** del 20 de Agosto del 2026 *se denunció la existencia de una "(…) EXTACCION CARBON VEGETAL GENERANDO DEMASIADO HUMO Y AFECTANDO LOS HABITANTES, Y TAMBIEN ESTAN REALIZANDO APERTURA DE VIA CON MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y TALA AFECTANDO FUENTES HIDRICAS (…)"*

Que, en atención a las referidas quejas ambiental, se realizó visita de inspección y atención en campo el día 24 de agosto de 2026, con el propósito de verificar las condiciones ambientales denunciadas, donde se observó y concluyo lo siguiente

"(…)

OBSERVACIONES:

Con el fin de atender queja ambiental con radicado SCQ-132-1195-2026 y SCQ-132-1200-2026 20/08/2026, se realiza visita técnica a los predios con PREDIOS PK 672001000000900018 PREDIOS PK 6672001000000900032 PREDIOS PK 6672001000000900031 PK_PREDIOS 6672001000000900054 MATRICULA 0045453 PK_PREDIOS 6672001000000900052 MATRICULA 0045450 PK_PREDIOS 672001000000900051 MATRICULA 0045451 ubicados en el municipio de San Rafael vereda La Estrella el día 24 /08/2026 por parte de funcionario de la Corporación y el interesado Señor Robinson Romero presunto infractor quien indica que está realizando la quema de unos troncos para sacar carbón vegetal . Una vez se llega al sitio de la afectación se corrobora que las quejas objeto de la visita se encontraban en el mismo lugar

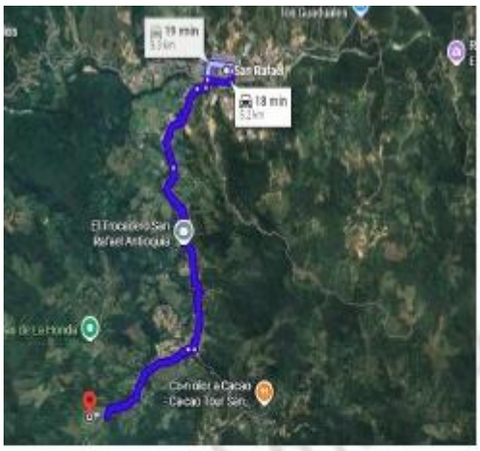

Imagen 1 y 2 . Localización de la vía y ocupación de cauce acceso Cornare 2025

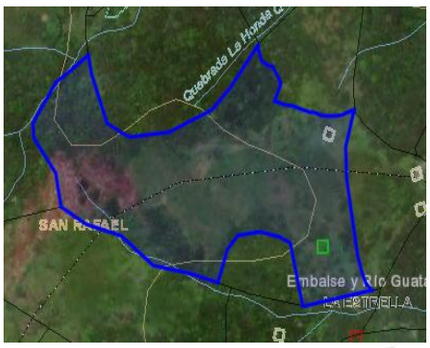

Imagen 2,-6 . Localización de los predios objeto de la afectación y acceso Cornare 2026

Durante la visita técnica se evidenció la apertura de aproximadamente quinientos (500) metros de vía, con un área estimada de banca de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²). Para la conformación de la vía se intervino una cobertura vegetal correspondiente a vegetación secundaria, caracterizada por rastrojos altos, en la cual se observaron especies vegetales conocidas localmente como aceite y sangre de mula o sangregado.

Así mismo, se evidenció que el trazado de la vía atraviesa cuatro (4) fuentes hídricas de diferentes caudales, las cuales presentan flujo hacia la quebrada Los Hoyos (*geoportal Cornare 2026)*. La intervención de estos puntos de drenaje naturales genera modificaciones en las condiciones de escorrentía y conducción de las aguas superficiales, especialmente por la conformación de la banca y la adecuación del terreno para el tránsito vehicular.

Las actividades asociadas a la apertura y conformación de la vía implicaron la remoción de cobertura vegetal, modificación de la topografía natural, movimiento de suelo y alteración de las condiciones superficiales de drenaje. Estas intervenciones generan afectaciones sobre los componentes suelo, recurso hídrico, cobertura vegetal y paisaje.

Sobre el componente suelo, la remoción y exposición del terreno pueden favorecer procesos de erosión, pérdida de suelo y arrastre de sedimentos, particularmente durante eventos de precipitación. En el componente hídrico, el cruce de las cuatro fuentes de agua puede generar modificaciones en los patrones naturales de escorrentía y favorecer el aporte de sedimentos hacia los cauces y, posteriormente, hacia la quebrada Los Hoyos.

En las siguientes imágenes se presenta el estado actual de la vía y las afectaciones ambientales.

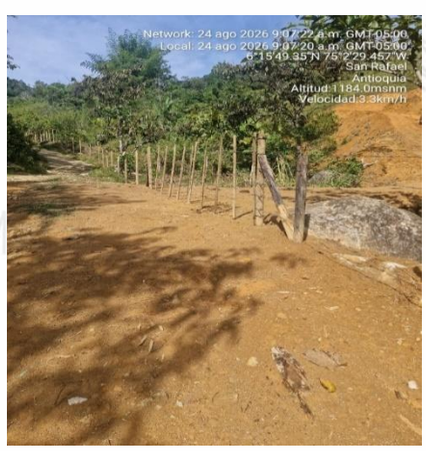

Ocupación de cauce 1 apertura de vía coordenadas 75°2´29.567´”W
6°15´49.347”N

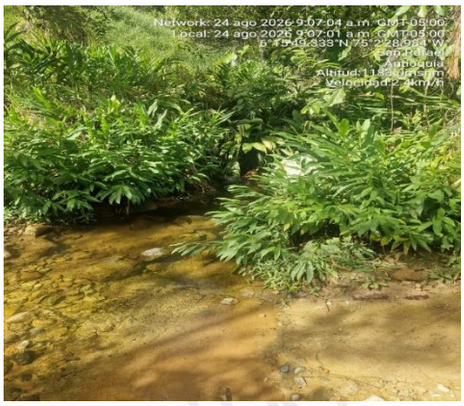

Imagen 9-10. Ocupación de cauce Fuente de Agua N° 1 acceso Cornare 2026

Ocupación de cauce 2 coordenadas 75°2´37.122 ´W 6°15´49.301”N

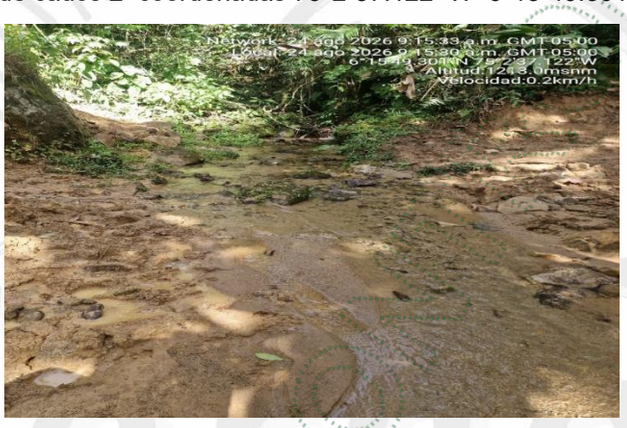

Imagen 11. Ocupación de cauce Fuente de Agua N° 2 acceso Cornare 2026
Ocupación de cauce 3 coordenadas 75°2´37.443”W 6°15´50.579”N Ocupación de cauce 3

Imagen 12. Ocupación de cauce Fuente de Agua N° 3 acceso Cornare 2026
Ocupación de cauce 4 75°2´40.527 W 6°15´56.343”N

Imagen 13. Ocupación de cauce Fuente de Agua N° 4 acceso Cornare 2026

Durante la visita técnica se evidenció que, posterior a la apertura de la vía, no se han implementado obras para el manejo, recolección, conducción y disposición adecuada de las aguas de escorrentía superficial. Asimismo, se constató la ejecución de una ocupación de cauce en 4 puntos mediante la instalación de tubería tipo Novafort de 16 pulgadas de diámetro, sin que se evidenciaran las obras complementarias requeridas para garantizar un adecuado manejo hidráulico y prevenir procesos de erosión y socavación.

De igual manera, se observó que la banca de la vía no cuenta con afirmado, situación que favorece la generación y transporte de material particulado y sedimentos durante los eventos de precipitación. Adicionalmente, los taludes generados por la intervención no han sido objeto de procesos de estabilización y revegetalización, incrementando su susceptibilidad a procesos erosivos y al arrastre de material hacia las fuentes hídricas.

Al momento de la visita técnica, la construcción de la vía ya se encontraba ejecutada, evidenciándose que las actividades de apertura y conformación de la banca fueron realizadas sin contar previamente con el respectivo permiso para el movimiento de tierras. Así mismo, se verificó la ausencia de obras hidráulicas destinadas a la captación, conducción y entrega controlada de las aguas de escorrentía provenientes de la superficie de la vía y de los taludes.

Como consecuencia de la ausencia de medidas de manejo y control, se evidenció el aporte y transporte de sedimentos hacia la fuente hídrica, generando procesos de sedimentación que pueden alterar las condiciones físicas del cauce, afectar la calidad del recurso hídrico y modificar las condiciones hidráulicas naturales de la fuente. Esta situación se ve agravada por la falta de afirmado de la banca, la ausencia de estructuras de drenaje y la inexistencia de medidas de estabilización y revegetalización de los taludes.

En consecuencia, las condiciones observadas permiten establecer la existencia de impactos ambientales asociados a la intervención de la cobertura y del suelo, la inadecuada disposición y manejo de las aguas de escorrentía, la ocupación del cauce y el aporte de sedimentos a la fuente hídrica, por lo que se requiere la implementación de medidas de manejo, control y recuperación orientadas a prevenir la continuidad de los procesos erosivos y de sedimentación y a garantizar la protección de los recursos suelo y agua.. Coordenadas 75°2´29.584 W 6°15´49.379”N

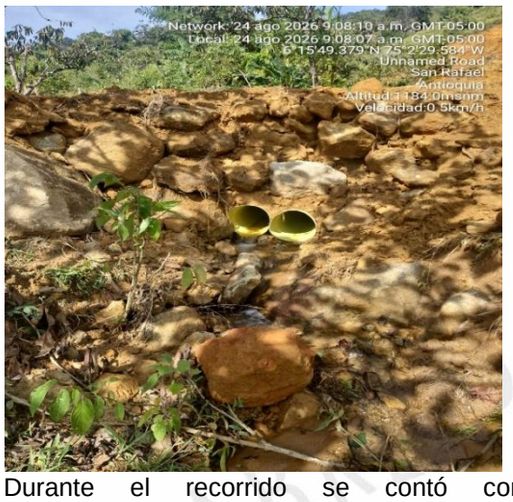

Durante el recorrido se contó con el acompañamiento del señor Robinson Romero, quien manifestó que se encontraba realizando la quema de carbón vegetal a partir de residuos leñosos provenientes de árboles previamente talados.

En el sector se evidenció la apertura de un tramo de vía que presenta afectaciones ambientales asociadas a la ausencia de obras de manejo de aguas de escorrentía, estructuras de contención y material de afirmado. Estas condiciones favorecen la erosión y el arrastre de partículas y sedimentos hacia la fuente hídrica localizada en el área de influencia.

El señor Robinson Romero manifestó, además, que la apertura de la vía estaría siendo ejecutada por el señor Alonso Arango, a quien señaló como presunto propietario de uno de los predios intervenidos.

.

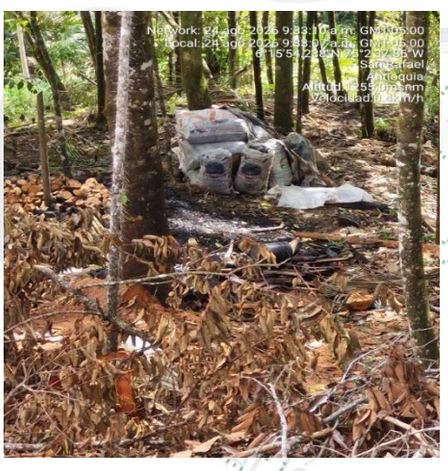

Imagen 14 y 15. Quema de carbón vegetal acceso Cornare 2026

La tierra removida fue dispuesta a un lado de dicha vía, sin ninguna medida de manejo para evitar la pérdida o deslizamiento del material, lo cual ocasiona que los sedimentos generados lleguen a las fuentes de agua cercanas.

La tierra removida, se encuentra sobre los árboles talados, no existen obras de protección, ni tampoco obras de drenaje que permitan evacuar el agua hacia las fuentes de agua.

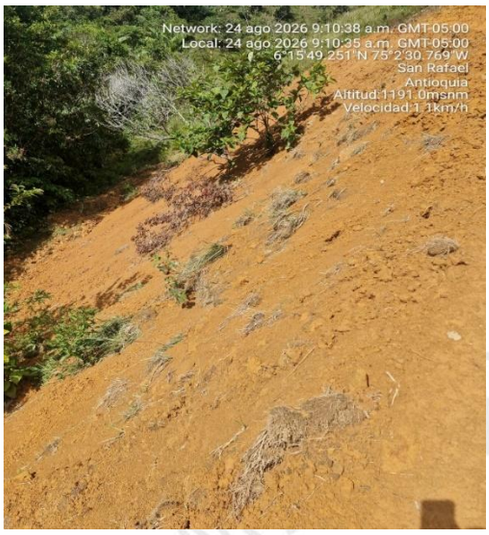

Imagen 16 y 17. La tierra removida hacia la ladera acceso Cornare 2026

Durante la visita técnica se evidenció que el movimiento de tierras ya había sido ejecutado sin evidencias de vallas informativas de contar con el respectivo permiso para el movimiento de tierras y ocupación de cauce, expedido por la autoridad competente.
No fue posible determinar con precisión el número de individuos talados ni las especies intervenidas, debido a la ausencia de tocones claramente identificables; sin embargo, la información secundaria y las condiciones actuales del área sugieren que previamente existía cobertura boscosa " google earth", lo cual es consistente con la transformación evidenciada en campo.

De acuerdo con las condiciones evidenciadas durante la visita técnica, se considera que las actividades desarrolladas han generado una afectación ambiental de importancia MODERADA, asociada principalmente a la intervención y modificación del suelo, remoción de cobertura vegetal, generación de procesos erosivos, alteración de las condiciones naturales de los taludes y riesgo de aporte de sedimentos hacia las fuentes hídricas presentes en el área.

De acuerdo a la información solicitada a la ventanilla única de registro (VUR) se encuentra los siguientes propietarios

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDO	APELLIDO	TIPO_DOC	DOCUMEI	DIRECCIOI	MATRICULA
6672001000000900018	667	MIGUEL ANG	DAZA	COLORADO	1	728590	EL CARMEN	
6672001000000900031	667	WILSON	DAZA	OSORIO	1	71000965	S.D.	
6672001000000900032	667	LUIS OCADIS	MAZO	MOLINA	1	3514818	LA CASCADA	

VUR
ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 24/08/2026 **Hora:** 04:51 PM **No. Consulta:** 849450232

N° Matrícula Inmobiliaria: 018-45450 **Referencia Catastral:** 05667000100000090052000000000

Departamento: ANTIOQUIA **Referencia Catastral Anterior:** 66720010000009000520000000000

Municipio: SAN RAFAEL **Cédula Catastral:**

Vereda: LA ESTRELLA **Nupre:** AEM0001TYBA

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
22020063	CÉDULA CIUDADANÍA	NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ALZATE	

vur
ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 24/08/2026 **Hora:** 04:51 PM **No. Consulta:** 849449787

N° Matrícula Inmobiliaria: 018-45453 **Referencia Catastral:** 05667000100000090054000000000

Departamento: ANTIOQUIA **Referencia Catastral Anterior:** 66720010000009000540000000000

Municipio: SAN RAFAEL **Cédula Catastral:**

Vereda: LA ESTRELLA **Nupre:** AEM0001TYDB

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
22017387	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA SOFIA OSORIO BOTERO	

2.CONCLUSIONES:

Durante la visita técnica se verificó la apertura y conformación de aproximadamente quinientos (500) metros de vía, con un área estimada de intervención de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²), actividad que implicó remoción de cobertura vegetal, modificación de la topografía y movimiento de tierras.
Se evidenció la intervención de cobertura vegetal correspondiente a vegetación secundaria en estado de sucesión intermedia, así como la presencia de árboles talados y residuos leñosos asociados a las actividades desarrolladas en el área.
El trazado de la vía atraviesa cuatro (4) fuentes hídricas de diferentes caudales, las cuales presentan flujo hacia la quebrada Los Hoyos, generándose intervención de los drenajes naturales y modificación de las condiciones de escorrentía superficial.
Se verificó la ejecución de una obra de ocupación de cauce mediante la instalación de tubería tipo Novafort de dieciséis (16) pulgadas, sin evidenciarse obras hidráulicas complementarias suficientes para garantizar la adecuada conducción, entrega y disipación de las aguas, así como la protección contra procesos de erosión y socavación.
La vía no cuenta con sistemas adecuados de captación, conducción y manejo de aguas de escorrentía, ni con obras de drenaje, contención y estabilización de taludes. La banca tampoco presenta material de afirmado, condiciones que incrementan la susceptibilidad a procesos erosivos y al transporte de sedimentos.
El material producto del movimiento de tierras fue dispuesto lateralmente a la vía y, en algunos sectores, sobre los árboles previamente talados, sin medidas de contención, estabilización o manejo. Esta condición favorece el desplazamiento del material por acción de la escorrentía y el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas.
Se evidenció aporte y transporte de sedimentos hacia las fuentes de agua, constituyéndose una afectación sobre el componente hídrico, con potencial para alterar las condiciones físicas del cauce, incrementar la sedimentación y modificar las condiciones hidráulicas naturales.
Durante el recorrido, el señor Robinson Romero manifestó que se encontraba realizando la elaboración de carbón vegetal mediante la quema de residuos leñosos provenientes de árboles previamente talados. Igualmente, manifestó que la apertura de la vía estaría siendo ejecutada por el señor Alonso Arango, a quien señaló como presunto propietario de uno de los predios intervenidos.
Al momento de la visita no se evidenciaron elementos informativos o soportes que permitieran establecer la existencia de autorización ambiental previa para las actividades de movimiento de tierras y ocupación de cauce ejecutadas.
En consecuencia, se identifican afectaciones ambientales sobre los componentes suelo, recurso hídrico, cobertura vegetal y paisaje, asociadas principalmente a la apertura de la vía, remoción de cobertura vegetal, movimiento y disposición inadecuada de material, intervención de drenajes naturales, ocupación de cauce, erosión y aporte de sedimentos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma Ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

<u>Sobre la función ecológica.</u>

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:
"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de

estabilidad compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales¨.

De otra parte, la conducta descrita podría contravenir lo dispuesto en el **artículo 8 de la Constitución Política**, que impone al Estado y a las personas el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación, así como el **artículo 79**, que reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Igualmente, el **artículo 80 de la Constitución Política** establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En el mismo sentido, la **Ley 99 de 1993** establece dentro de los principios generales de la política ambiental la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y garantizar la protección de los recursos naturales renovables.

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de las demás disposiciones que resulten aplicables una vez se consoliden los resultados de las actuaciones técnicas y administrativas

adelantadas, los hechos objeto de análisis podrían constituir un incumplimiento de las normas ambientales relacionadas con el adecuado manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas, particularmente en cuanto a la obligación de prevenir la contaminación del suelo y del recurso hídrico.

Lo anterior se establece **sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa ambiental de los presuntos infractores**, la cual deberá determinarse dentro del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, con observancia de las garantías constitucionales y legales aplicables.

(…)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Ley 2387 del 2024 en su ARTÍCULO 6. Dispuso: Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigados, compensarlos y restaurarlos.

Además, **INCUMPLIR** con lo establecido en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual estableció, los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales

De las circunstancias agravantes:
Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

ARTÍCULO 12. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Adiciónese el Parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

(…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental por movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso internas, sin contar con permisos del municipio ni con plan de acción ambiental y deteriorar una fuente sin nombre, de la cual se abastece la junta de acción comunal de la vereda la gaviota aportando sedimentación en los cursos y depósitos de agua; por no implementar medidas de mitigación ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

De conformidad con lo evidenciado durante la visita técnica realizada el **24 de agosto de 2026** y consignado en el **Informe Técnico No. IT-05269-2026 del 2 de septiembre de 2026**, se investiga la presunta ejecución, sin contar con los permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales que resultaren exigibles, de actividades consistentes en **movimientos de tierra, apertura, ampliación y conformación de una vía, intervención de individuos forestales, intervención y ocupación de cauces y disposición y/o quema de material vegetal para la elaboración de carbón vegetal**, desarrolladas en predios ubicados en el municipio de **San Rafael, vereda La Estrella**.

Las actividades descritas habrían generado, entre otras posibles afectaciones, **remoción de la cobertura vegetal, intervención de drenajes naturales y cauces, modificación de las condiciones de escorrentía superficial, generación de procesos erosivos, inestabilidad de taludes y aporte de material y sedimentos hacia las fuentes hídricas**, circunstancias que deberán ser objeto de verificación y valoración dentro de la correspondiente actuación administrativa.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores, señores **MIGUEL ÁNGEL DAZA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 728.590, **WILSON DAZA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.000.965,; **LUIS OCADIS MAZO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.514.818, **MARÍA SOFÍA OSORIO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.017.387, **NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.020.063, **ROBINSON ROMERO**

PRUEBAS

-Queja ambiental radicado SCQ-132-1195-2026 del 20 de Agosto de 2026
-Queja ambiental radicado SCQ-132-1200-2026 del 20 de Agosto de 2026
-Informe Técnico IT-05269-2026 del 02 de septiembre de 2026
-Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 24 de agosto de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **MIGUEL ÁNGEL DAZA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 728.590, **WILSON DAZA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.000.965, **LUIS OCADIS MAZO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.514.818, **MARÍA SOFÍA OSORIO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.017.387, **NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.020.063, **ROBINSON ROMERO** respecto del predio identificado con PK 6672001000000900052 y matrícula inmobiliaria No. 0045450, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011 de Cornare, y mediante los cuales se está interviniendo la ronda hídrica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el día 24 de agosto de 2026, personal técnico de la Regional Aguas evidenció, en los predios identificados con PK 6672001000000900018, 6672001000000900032, 6672001000000900031, 6672001000000900054, con matrícula inmobiliaria No. 0045453, 6672001000000900052, con matrícula inmobiliaria No. 0045450, y 6672001000000900051, con matrícula inmobiliaria No. 0045451, ubicados en el municipio de San Rafael, vereda La Estrella, la ejecución de actividades de movimiento de tierras consistentes en excavación, descapote, construcción de un acceso y conformación de terrazas, en una extensión aproximada de quinientos (500) metros de vía y con un área estimada de intervención de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²).

Durante la visita se observó que las áreas intervenidas se encontraban desprovistas de vegetación y no contaban con sistemas adecuados para el manejo de escorrentías ni con medidas de control de erosión. Los hechos anteriormente descritos se encuentran consignados en el Informe Técnico No. IT-05269-2026 del 2 de septiembre de 2026.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES que se están realizando sin contar con el respectivo permiso, autorización o instrumento ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente, dentro de los predios identificados con PK **6672001000000900018, 6672001000000900032, 6672001000000900031, 6672001000000900054**, con matrícula inmobiliaria No. **0045453**; **6672001000000900052**, con matrícula inmobiliaria No. **0045450**; y **6672001000000900051**, con matrícula inmobiliaria No. **0045451**, ubicados en el municipio de **San Rafael, vereda La Estrella**.

3. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE CAUCES Y ZONAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA, así como de cualquier actividad que implique la ocupación, modificación, alteración o afectación de los cauces y drenajes naturales existentes en el área intervenida.

En consecuencia, los responsables deberán **abstenerse de ejecutar nuevas intervenciones, ampliaciones, modificaciones o prolongaciones de la vía**, así como cualquier obra o actividad que pueda afectar los cauces y las zonas de protección hídrica, hasta tanto se determine y acredite ante la Autoridad Ambiental competente el cumplimiento de las obligaciones, permisos, autorizaciones y demás instrumentos ambientales que resulten aplicables.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el trazado de la vía **atraviesa cuatro (4) fuentes hídricas de diferentes caudales**, las cuales presentan flujo hacia la **quebrada Los**

Hoyos, generándose intervención de los drenajes naturales y modificación de las condiciones de escorrentía superficial.

Asimismo, se verificó la ejecución de una **obra de ocupación de cauce**, consistente en la instalación de tubería tipo **Novafort de dieciséis (16) pulgadas**, sin que se evidenciaran obras hidráulicas complementarias suficientes que permitan garantizar la adecuada conducción de las aguas y el manejo de los caudales asociados a los drenajes intervenidos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **MIGUEL ÁNGEL DAZA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 728.590, **WILSON DAZA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.000.965,; **LUIS OCADIS MAZO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.514.818, **MARÍA SOFÍA OSORIO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.017.387, **NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.020.063, **ROBINSON ROMERO** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **MIGUEL ÁNGEL DAZA COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 728.590, **WILSON DAZA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.000.965, **LUIS OCADIS MAZO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.514.818, **MARÍA SOFÍA OSORIO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.017.387, **NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.020.063, **ROBINSON ROMERO** para que, de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. ABSTENERSE de ejecutar nuevas intervenciones, ampliaciones, modificaciones o prolongaciones de la vía, así como cualquier intervención sobre los cauces y zonas de protección hídrica, hasta tanto se determine y acredite el cumplimiento de las obligaciones, permisos, autorizaciones y demás instrumentos ambientales que resulten aplicables.

2. IMPLEMENTAR DE MANERA INMEDIATA las medidas de manejo y control del material proveniente de los movimientos de tierra, incluyendo su retiro de los cauces, drenajes naturales y zonas susceptibles de erosión, así como la conformación técnica y

estable de los sitios de disposición temporal o definitiva y la instalación de las obras de contención necesarias para impedir su desplazamiento hacia las fuentes hídricas.

3. IMPLEMENTAR las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía, tales como cunetas, canales, estructuras de entrega, disipadores de energía y demás obras hidráulicas que técnicamente resulten necesarias, de acuerdo con las condiciones topográficas, hidráulicas y geotécnicas del sector, evitando la descarga directa y descontrolada de aguas sobre los taludes, áreas intervenidas o fuentes hídricas.

4. ESTABILIZAR los taludes generados como consecuencia de la apertura y conformación de la vía, mediante la implementación de medidas de bioingeniería, revegetalización, manejo de aguas superficiales y/o estructuras de contención técnicamente adecuadas, con el objeto de controlar los procesos erosivos, prevenir movimientos en masa y reducir el aporte de sedimentos hacia las fuentes hídricas y áreas aledañas.

5. RECUPERAR las áreas afectadas por la remoción de la cobertura vegetal, priorizando la estabilización, recuperación y revegetalización de los sectores expuestos, y evitando la disposición de material sobre la vegetación remanente, las zonas de protección hídrica o los individuos arbóreos existentes.

6. SUSPENDER de manera inmediata las actividades de movimiento de tierras asociadas con la apertura y/o ampliación de la vía, hasta tanto se acredite la obtención de los permisos, autorizaciones o conceptos que correspondan ante las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el **Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011 de CORNARE** y demás normativa ambiental aplicable.

7. RESTABLECER Y RECUPERAR las áreas intervenidas, procurando su retorno a condiciones ambientales y de estabilidad similares a las existentes antes de la intervención, en aquellos sectores donde técnica y ambientalmente resulte procedente.

8. SUSPENDER de manera inmediata cualquier obra, intervención, ampliación o modificación de cauces naturales y/o construcción de estructuras que impliquen ocupación de cauce, hasta tanto se obtengan previamente las autorizaciones y permisos ambientales correspondientes ante la autoridad competente.

9. SUSPENDER de manera inmediata la disposición y/o quema de residuos vegetales para la elaboración de carbón vegetal, cuando dicha actividad pueda generar afectaciones sobre los recursos naturales, así como verificar ante la Autoridad Ambiental la legalidad de la actividad y la procedencia y autorización del material vegetal utilizado.
En caso de pretender continuar con dicha actividad, deberá acreditarse previamente el cumplimiento de las obligaciones ambientales y forestales que resulten aplicables.

10. Presentar ante esta Corporación la documentación que permita acreditar la titularidad, autorización, permisos, licencias, conceptos técnicos y demás instrumentos ambientales y administrativos relacionados con las actividades de movimiento de tierras, apertura de vías, ocupación de cauce, aprovechamiento forestal y demás intervenciones sobre los recursos naturales identificadas durante la visita técnica.

11. Formular e implementar un **Plan de Acción Ambiental**, orientado a prevenir, mitigar, corregir y, cuando corresponda, compensar las afectaciones ambientales ocasionadas por las actividades ejecutadas, con énfasis en:

- El control y estabilización de los procesos erosivos.
- El manejo adecuado de las aguas de escorrentía.
- La prevención y reducción del aporte de sedimentos a las fuentes hídricas.
- La estabilización y recuperación de los taludes intervenidos.
- La recuperación y revegetalización de las áreas afectadas.

- La protección y recuperación de las rondas y zonas de protección de las fuentes hídricas.
- El adecuado manejo y disposición del material producto de los movimientos de tierra.
- La prevención de nuevas afectaciones sobre la cobertura vegetal y los recursos naturales.

12. Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el **Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011 de CORNARE**, especialmente aquellas relacionadas con la intervención del suelo, movimientos de tierra, manejo de coberturas vegetales, estabilidad de terrenos, control de procesos erosivos y protección de los recursos naturales.
Los requeridos deberán suspender, modificar o ajustar las actividades que no se encuentren amparadas por las autorizaciones correspondientes o que resulten incompatibles con las disposiciones ambientales vigentes, hasta tanto se garantice su cumplimiento.

13. Ejecutar las medidas de recuperación y manejo ambiental que sean técnicamente necesarias para garantizar que las intervenciones realizadas no continúen generando procesos erosivos, inestabilidad de taludes, alteración de los drenajes naturales, aporte de sedimentos o afectaciones sobre las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO. La Corporación realizará el seguimiento técnico posterior a la implementación de las medidas requeridas, con el propósito de verificar su efectiva ejecución y evaluar, entre otros aspectos, la estabilidad de los taludes, el control de la erosión, el manejo de las aguas de escorrentía, la recuperación de la cobertura vegetal, el retiro del material dispuesto en cauces y la eliminación o reducción del aporte de sedimentos a las fuentes hídricas.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MIGUEL ÁNGEL DAZA COLORADO**, **WILSON DAZA OSORIO**, **LUIS OCADIS MAZO MOLINA**, **MARÍA SOFÍA OSORIO BOTERO** Y, **NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ALZATE**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a los señores **MIGUEL ÁNGEL DAZA COLORADO**, **WILSON DAZA OSORIO**, **LUIS OCADIS MAZO MOLINA**, **MARÍA SOFÍA OSORIO BOTERO** Y, **NELCY DEL SOCORRO AGUILAR ALZATE**, **ROBINSON ROMERO** por hechos evidenciados en la vereda La Estrella del municipio de San Rafael , referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-132-1195-2026 y SCQ-132-12002026

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR, copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT-05269-2026 al municipio de San Rafael, para lo de su competencia frente a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Aguas, realizar una visita técnica de verificación en la cual se determinen las condiciones del predio, para

verificar el cumplimiento de lo ordenado en la presente actuación, dicha visita se realizará de acuerdo al cronograma y disponibilidad interna.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. 056670347574
Queja: ***SCQ-132-1200-2026 / SCQ-132-1195-2026***
Proyectó: Sara Giraldo
Técnico: Ivan Jairo García
Fecha: 04/09/2026